



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1005

Bogotá, D. C., martes, 11 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 124 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se organiza el servicio público de la formación técnica, se modifican las Leyes 30 de 1992, 749 de 2002 y 1064 de 2006, y se dictan otras disposiciones. Formación técnica y educación para el trabajo, “Ley Miguel Uribe Turbay”.

Bogotá D.C. Julio 29 de 2026

Honorable Senador
Honorio Miguel Henríquez
Presidente Senado de la República

Dr. Diego Alejandro González
Secretario General Senado de la República

TÍTULO: Formación Técnica y educación para el trabajo, “Ley Miguel Uribe Turbay”

“Por medio de la cual se organiza el servicio público de la formación técnica, se modifican las leyes 30 de 1992, 749 de 2002 y 1064 de 2006, y se dictan otras disposiciones”.

I. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene como objetivo principal mejorar la cualificación de la fuerza laboral colombiana, aumentar la competitividad y la productividad, así como promover el emprendimiento y la formación a lo largo de la vida. Además, busca garantizar la calidad de los programas de formación y su reconocimiento en el mercado laboral.

El propósito central de este proyecto se enmarca en una visión integral y estratégica para potenciar la cualificación de la fuerza laboral colombiana, elevando sus estándares de competencia y habilidades. En consonancia con este objetivo, se busca no solo incrementar la competitividad y la productividad a nivel nacional, sino también instigar un cambio paradigmático que fomente activamente el espíritu emprendedor, propicie la innovación en todos los ámbitos laborales y estimule la creación de nuevas empresas y startups.

Este proyecto, también, aspira a erigirse como un catalizador de una revolución educativa y laboral, impulsando la formación a lo largo de la vida como un compromiso continuo y dinámico con la excelencia. Al promover la adopción del subsistema de formación técnica y su aseguramiento de calidad, se pretende instaurar un modelo que no solo se ocupe de la capacitación inicial de los individuos, sino que también respalde su desarrollo a lo largo de su carrera profesional, brindándoles las herramientas necesarias para adaptarse eficazmente a las demandas cambiantes del mercado.

En su esencia, esta iniciativa legislativa se erige como un faro de garantía, asegurando la calidad intrínseca de los programas de formación, elevándolos a estándares que no solo cumplan con las expectativas del presente, sino que anticipen las necesidades futuras del mercado laboral. Al procurar el reconocimiento de estos programas en el mercado laboral, se busca no solo validar el esfuerzo y el conocimiento adquirido por los individuos, sino también dotarlos de las credenciales

necesarias para destacarse y prosperar en una economía cada vez más competitiva y globalizada.

Finalmente, el proyecto de ley propende por la excelencia educativa y laboral, pero, también, es la semilla de una transformación profunda en la manera en que concebimos la formación y el desarrollo profesional. Es un compromiso inquebrantable con la construcción de una fuerza laboral más capacitada, más emprendedora y adaptable, delineando un futuro donde la innovación y el conocimiento continuo sean los pilares fundamentales de la prosperidad económica y el bienestar social en Colombia.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA**a) Estructura del proyecto**

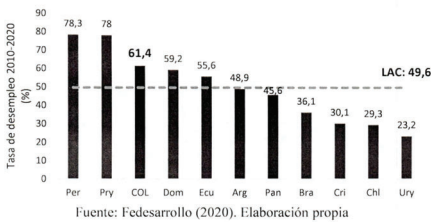
El proyecto de ley se encuentra integrado por treinta (30) artículos, además del título. Dentro de estos se encuentra el objeto; el desarrollo de la iniciativa y la vigencia de la misma.

b) Consideraciones del proyecto**Características del mercado laboral colombiano:**

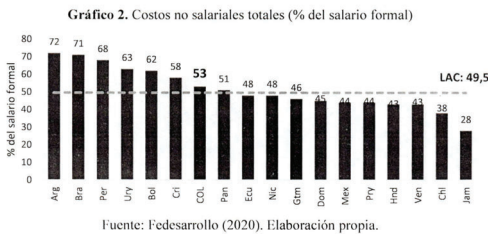
El mercado laboral colombiano se puede caracterizar en dos segmentos: i) un segmento de altos niveles de desempleo; y ii) un segmento con empleo, pero de baja calidad. En primer lugar, Colombia presenta una de las tasas de desempleo más altas de la región y el mundo. Los bajos niveles de productividad laboral (Colombia se ubica en el puesto 9 de 12 países de la Región según la Organización Internacional del Trabajo (2024)), bajos niveles educativos, y la desalineación entre oferta educativa y requerimientos del sector productivo, son algunas de las barreras para el acceso al empleo formal en el país.

Además, el empleo en Colombia se concentra en la informalidad. Más de la mitad de los empleos en Colombia no son formales y no cuentan con acceso a seguridad social (régimen contributivo de salud, pensiones y riesgos laborales). La informalidad en el país es de las más elevadas de Latinoamérica (Gráfico 1). Mientras en Colombia este dato registra un 61%, en países como Brasil, Chile, Costa Rica y Uruguay se ubica por debajo del 40%. Es importante destacar que, el promedio de la región es de 50%.

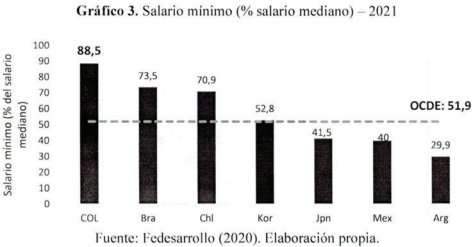
Gráfico 1. Tasa de informalidad (% de ocupados) – (Promedio 2010-2020)



Una de las principales causas que limitan la inserción de empresas formales en el país tiene que ver con los altos costos para el empleo formal. Colombia registra unos elevados costos laborales relativos a la región (Gráfico 2). Los sobrecostos salariales y los costos de contratación y despido son altos y juegan en contra de la formalización. Según Fedesarrollo (2020), los costos laborales no salariales representan el 53% del salario básico a cargo del empleador, en contraste con el promedio de 49,5% de la región.



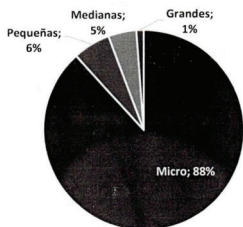
formalización laboral. Es importante destacar que sólo entre 2022 y 2024, el salario mínimo aumentó un 48%, lo que hace aún más difícil la tarea de formalizar el tejido empresarial.



De igual modo, el 50% de los ocupados tienen ingresos menores a un salario mínimo, por lo que este no funciona como un piso al ingreso mensual que reciben los trabajadores en Colombia. Según el Consejo Privado de Competitividad (2023), la determinación del salario mínimo en Colombia resulta implícitamente en un impuesto muy fuerte al trabajo formal y distorsiona el sector productivo. Según Fedesarrollo (2020), el trabajo formal es significativamente más costoso, no solo por un salario mínimo que es el 89% del salario mediano, sino por los costos no salariales expuestos previamente. Este problema se distorsiona aún más entre regiones. La productividad laboral varía drásticamente entre departamentos, dadas sus condiciones socioeconómicas, lo cual lleva a que la determinación de un único salario mínimo limite la formalización en territorios con menores avances en materia de educación, seguridad e infraestructura. Una ciudad como Bogotá tiene uno de los más bajos niveles de informalidad en el país (32%) y cerca del 80% de los ocupados ganan un salario mínimo o más. Por el contrario, departamentos como Sucre (con informalidad del 84% y solamente un 23% de la población gana un salario mínimo o más) o Nariño (con informalidad del 84% y solamente un 29% de la población gana un salario mínimo o más) son los más afectados por la distorsión que generan los altos costos del empleo formal.

Adicionalmente, las micro, pequeñas y medianas empresas constituyen el 99% del tejido empresarial del país, generan el 35% del Producto Interno Bruto (PIB) y aportan con el 80% de los ocupados (Gráfico 4). Dado el reducido tamaño promedio del aparato empresarial, su vulnerabilidad es mayor. Lo anterior porque se le dificulta el acceso al sistema financiero, imposibilita la materialización de economías de escala y posee una menor resiliencia ante eventos de crisis.

Gráfico 4. Proporción de empresas en el país por tamaño (%) - 2023

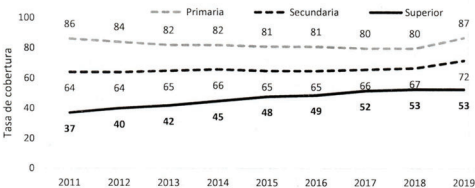


A estos problemas se le puede sumar el inminente impacto de la automatización sobre los puestos de trabajo. El World Economic Forum (2023) anticipa que alrededor del 22% de los puestos de trabajo experimentarán cambios significativos para el año 2027. Uno de los factores destacados que influyen en este fenómeno es el avance en la adopción de tecnologías y la creciente digitalización, los cuales tendrán impacto negativo sobre puestos con una mayor carga operativa, pero a su vez, traerán nuevas oportunidades.

Educación en Colombia:

La tasa de cobertura de la educación terciaria en Colombia es inferior al 60%. Cuando se realiza la comparación con la educación primaria y la educación básica, ambas reportan unos niveles superiores al 70%. A pesar de que entre 2011-2019 la cobertura de la educación superior aumentó de 37% a 53%, aún sigue siendo baja. De acuerdo con Fedesarrollo (2020), el incremento en la tasa de cobertura se explicó por la expansión de la capacidad de oferta educativa y la cantidad de estudiantes, es decir, un incremento tanto de oferta como de demanda en el sistema educativo (Gráfico 5).

Gráfico 5. Tasa de cobertura por nivel de formación - 2011-2019



El problema detrás de la cobertura de la educación superior se origina en gran medida en la deserción. Pese al avance en cobertura de los últimos años, la tasa de deserción es significativamente alta para todos los niveles de formación. Como se puede observar en el gráfico 6, los registros más elevados de deserción se presentan en los primeros semestres. Para segundo semestre, 3 de cada 10 estudiantes han desertado.

Por su lado, la demanda de trabajadores entre 2002-2019 por tipo de ocupación evidencia que se ha incrementado la demanda por profesionales en los sectores de construcción, comercio y turismo. Por su parte, en las últimas dos décadas se ha reducido la demanda por personal de apoyo administrativo, electricistas y operarios, y trabajadores de producción de bienes (Gráfico 7).

Gráfico 6. Tasa de deserción acumulada por semestre - 2016

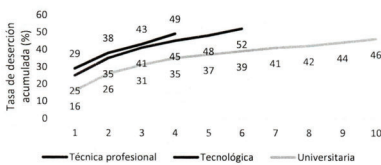
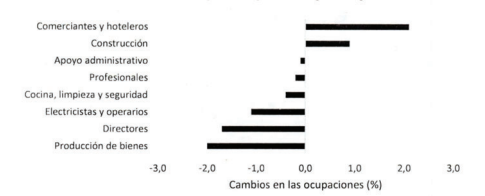


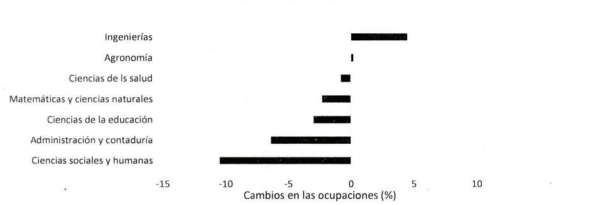
Gráfico 7. Cambios en la demanda por trabajadores según ocupaciones – 2002-2019



Fuente: Fedesarrollo (2020). Elaboración propia

Como se puede observar en el gráfico 8, la demanda de trabajadores formales entre 2002 y 2019 que más ha aumentado es la relacionada con ingenierías, mientras que 1) matemáticas y ciencias naturales, 2) administración y contaduría, y 3) ciencias sociales y humanas han registrado un descenso significativo.

Gráfico 8. Cambios en la demanda por trabajadores por área de conocimiento– 2002-2019



Fuente: Fedesarrollo (2020). Elaboración propia

Como destaca Fedesarrollo (2020) “los cambios en el mercado laboral requieren un entrenamiento constante en habilidades y reconversión de la fuerza laboral (...) debe basarse en la certificación de competencias específicas tomando como referencia el MNC, el cual ya se ha desarrollado para varios

sectores”. Es necesario que el sistema educativo se adapte a la dinámica cambiante del mercado laboral con el fin de crear sinergias entre la oferta y la demanda de trabajadores en el país.

El desarrollo de habilidades trasciende el sistema educativo formal, y se prevé que en el futuro la tendencia hacia la descomposición de los programas tradicionales se acelere. Los cursos cortos ofrecen la ventaja de facilitar una mayor adaptabilidad de los trabajadores actuales a entornos laborales en constante cambio.

Consecuentemente, es posible anticipar que a medida que durante los próximos años la economía colombiana se desarrolle y experimente crecimiento económico, las tendencias en la oferta y la demanda dentro del mercado laboral comenzarán a asemejarse cada vez más a las estructuras observadas en los países más desarrollados. Es por esto que, la presente Ley busca fortalecer los programas de aptitud vocacional de corta duración que se acoplen a las necesidades cambiante del mercado laboral local. Su correcta ejecución ayudará a resolver uno de los problemas estructurales del mercado laboral colombiano: la alta tasa de desempleo.

Además, la materialización de la presente Ley busca aportar al incremento de la cobertura de educación superior, a disminuir la deserción, a aumentar los niveles de empleabilidad y a formar a los estudiantes para alinear los objetivos del aparato educativo con lo demandado por el mercado laboral.

Referencias

Consejo Privado de Competitividad (2022). Informe Nacional de Competitividad 2022-2023. Recuperado del sitio web <https://compite.com.co/informe/informe-nacional-de-competitividad-2022-2023/>

Fedesarrollo (2020). Descifrar el futuro. La economía colombiana en los próximos diez años. Pinguin Random House Grupo Editorial. Primera Edición.

Melo-Becerra, L. A., Ramos-Forero, J.E. y P.O. Hernández-Santamaría (2017). La educación superior en Colombia: Situación actual y análisis de eficiencia. *Desarrollo y Sociedad*, vol. 78 1. Primer semestre, p 59-111

Ministerio de Educación Nacional de Colombia (2016). Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SINIES). Módulo de consultas: Instituciones de educación superior

OCDE. (2024). Estadísticas. Graduados por área. Nivel educativo: Universitario. A. del sitio web www.oecd.org

Organización Internacional del Trabajo (2024). Estadísticas sobre la producción. Recuperado del sitio web www.ilo.org

World Economic Forum (2023). El futuro del empleo 2023: Estos son los

aumenta o disminuye la demanda. Recuperado del sitio web <https://es.weforum.org/agenda/2023/05/futuro-del-empleo-2023-estas-son-las-funciones-que-mas-crecen-y-las-que-mas-disminuyen/>

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Generalidades

Si bien uno de los retos en materia educativa es aumentar la cobertura de la educación superior y reducir su deserción, también es importante discutir la política pública sobre la pertinencia de la educación técnica en su sentido correcto de la palabra. No todos los campos disciplinarios cuentan con la misma demanda de trabajadores y en algunos sectores se requieren de habilidades específicas que el sistema educativo tradicional (e.d., universitario) no suele cubrir.

En este sentido, se hace necesario fortalecer los programas de aptitud vocacional que, por un menor periodo de tiempo (usualmente menos de 2 años), permita entrenar aptitudes laborales específicas. Este tipo de programas tienen menores tasas de deserción y exhiben altos niveles de empleabilidad.

Así pues, el presente proyecto de ley tiene como propósito fundamental la adopción y reglamentación del subsistema de formación técnica y su aseguramiento de calidad en Colombia. Este enfoque innovador surge como respuesta a la necesidad imperante de cualificar la fuerza laboral colombiana de manera oportuna, pertinente y con altos estándares de calidad.

Entrando en detalles, el proyecto de ley pretende un ajuste al esquema de niveles e instituciones que conforman al sistema de educación nacional de Colombia. Esta reforma busca una correcta articulación y complementariedad entre las diferentes líneas de cualificación, abarcando tanto la educación universitaria como la formación técnica y el reconocimiento de aprendizajes previos (RAP).

El sistema nacional de educación requiere una reingeniería que permita mejorar la articulación entre sus diferentes componentes. Esta propuesta surge como respuesta a la necesidad de integrar de forma armónica y eficiente los distintos niveles educativos, asegurando que cada línea de cualificación cumpla un rol específico y se complemente con las demás.

La reforma contempla tres vías principales de cualificación (ver Figura 1):

- Vía de cualificación por educación universitaria: Este camino incluye desde la básica primaria hasta el título de doctorado, pasando por la media vocacional y los grados universitarios tradicionales.
- Vía de cualificación por formación técnica: Se enfoca en formar técnicos y tecnólogos, partiendo desde niveles básicos como el operario auxiliar, hasta llegar a niveles avanzados como el maestro técnico.
- Vía de cualificación por reconocimiento de aprendizajes previos: Permite que las experiencias laborales y conocimientos adquiridos de manera no formal sean reconocidos y homologados para acceder a niveles técnicos básicos y superiores.

El diseño de esta reforma no solo se basa en la maduración y aprendizaje del sistema educativo colombiano, sino que también toma como referencia las buenas prácticas internacionales. Se han estudiado e incorporado modelos exitosos de países con alta prosperidad económica y prestigiosos sistemas educativos, tales como Alemania, Francia, Corea del Sur, Finlandia y Singapur. Estos modelos han demostrado la importancia de una sólida integración entre la educación y el sector productivo, así como la relevancia de ofrecer vías claras y accesibles para la formación y especialización técnica y educativa.

2.2. Nueva estructura

Las figuras 1 y 2 ilustran de manera esquemática el nuevo arreglo de niveles e instituciones. Estos diagramas reflejan cómo se estructuran y se interrelacionan las tres líneas de cualificación, garantizando su correcta ejecución y complementación. Cada vía de cualificación (educación universitaria, formación técnica y RAP) está diseñada para asegurar que los estudiantes puedan transitar de manera fluida entre diferentes niveles y modalidades educativas, respondiendo a las demandas del mercado laboral y contribuyendo al desarrollo económico del país.

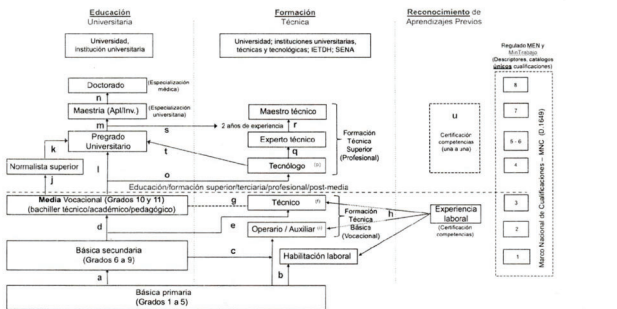
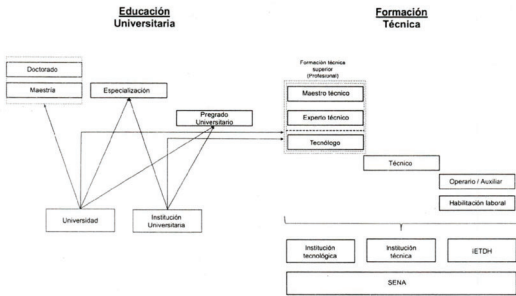
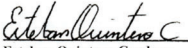
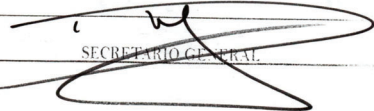
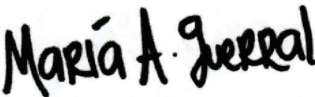
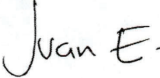


Figura 1. Esquema del nuevo arreglo para la articulación entre educación y formación.

 Figura 2. Esquema de instituciones en el nuevo arreglo de educación y formación. Educación universitaria El primer componente del nuevo sistema de educación nacional es la vía de cualificación por educación universitaria (ver Figura 1). Esta vía es la más familiar para la sociedad, con numerosos ejemplos tanto a nivel nacional como internacional. Representa el esquema tradicional, comenzando con la educación básica primaria, que abarca los grados 1 a 5 . La educación universitaria inicia con la “básica primaria” (grados 1 a 5) y continúa con la “básica secundaria” (grados 6 a 9). Posteriormente, los estudiantes ingresan a la “media vocacional”, que comprende los grados 10 y 11. Aquí se presentan dos posibles rutas: continuar en el sistema universitario u optar por una educación como “normalista superior” para aquellas personas interesadas en un entrenamiento como pedagogos. Siguiendo la línea universitaria, después de la media vocacional, los estudiantes ingresan al nivel “universitario” (que corresponde a educación superior en esta vía de cualificación), obteniendo títulos de pregrado. Este nivel se encuentra en los niveles 5 y 6 del marco nacional de cualificaciones. Tras completar el pregrado, los estudiantes tienen la opción de avanzar a estudios de maestría, especialización universitaria, y eventualmente al doctorado. Formación técnica La segunda vía de cualificación es la relacionada con el subsistema de formación técnica (ver Figura	1). Esta vía está diseñada para ofrecer una ruta de especialización dentro de la línea de formación técnica, posicionándola de manera correcta y otorgándole la dignidad y reconocimiento que corresponde. Aquí el objetivo es lograr que este tipo de formación se convierta en herramienta esencial para el desarrollo económico y social del país. La “formación técnica” ofrece una estructura y unos objetivos de aprendizaje distintos a la “educación universitaria”. Es fundamental entender que estas dos vías de cualificación son igualmente importantes, deben ser complementarias, y deben permitir articulación entre sí. Con esta reforma se pretende también romper el falso paradigma de considerar a los técnicos como “profesionales a medias”. Como ya se ha mencionado, dicha aproximación no es acorde con la buena práctica internacional, ni con la abundante evidencia con que cuentan las sociedades con mayor prosperidad económica y social. Aquí se puede destacar que en lugar de estar haciendo una gran innovación, lo que estamos logrando es cerrar brechas y ponernos a tono con la buena práctica internacional. El recorrido en el SFT comienza con la certificación como “operario o auxiliar”. Para acceder a este nivel, es necesario haber completado la educación primaria (grado quinto). Una vez certificado como “operario o auxiliar”, se puede optar por avanzar al nivel de “técnico”, aunque este progreso requiere haber completado la educación secundaria (grado noveno). Para esto último existirán rutas de homologación para aquellos que ya son operarios auxiliares, permitiendo una transición más rápida. Después de obtener la certificación como “técnico”, se puede avanzar al nivel de “tecnólogo”, siempre que se haya obtenido previamente el título de media vocacional. Este nivel incluye la homologación y validación de conocimientos previos para facilitar la certificación. Una vez alcanzado el nivel de “tecnólogo”, se puede avanzar al nivel de “experto técnico”, y finalmente, al nivel de “maestro técnico”. Para convertirse en maestro técnico (que corresponde al nivel 7 del MNC), se requiere la certificación como experto técnico y al menos dos años de experiencia formalmente certificada. Este subsistema de formación técnica representa entonces un enfoque integral y progresivo para el desarrollo de técnicos altamente calificados en el país. Al integrar rutas de homologación y validación de conocimientos previos, este subsistema asegura que la formación técnica no solo sea accesible sino también relevante y alineada con las necesidades del sector productivo y empresarial. Este enfoque pretende una formación técnica de calidad, inspirada en las mejores prácticas y adaptada a las realidades y demandas locales. Reconocimiento de aprendizajes previos Por último, la tercera vía de cualificación tiene que ver con el esquema de reconocimiento de aprendizajes previos. Este se encuentra diseñado para permitir que la experiencia laboral y los conocimientos adquiridos de manera no formal sean reconocidos y homologados como parte del proceso educativo formal. De esta manera, las personas pueden utilizar su experiencia previa como una
vía de acceso a niveles superiores de formación técnica. El RAP permite que una persona con experiencia laboral relevante pueda ingresar directamente a programas de formación técnica, reconociendo y validando sus conocimientos y habilidades adquiridas en el ámbito laboral. Por ejemplo, si un programa técnico tiene una duración estándar de un año y medio, la homologación de la experiencia previa puede reducir este tiempo de formación a seis meses. Esto se logra integrando parte del conocimiento adquirido como parte del currículo del programa técnico. El objetivo del RAP es facilitar y agilizar el proceso de formación para aquellos que ya poseen competencias y conocimientos prácticos, permitiéndoles obtener su grado técnico de manera más eficiente. Este enfoque no solo reconoce la valía de la experiencia laboral, sino que también asegura que los programas de formación técnica sean flexibles y adaptados a las necesidades de los estudiantes y del mercado laboral. Al articular el RAP con las reglas y estructuras descritas anteriormente, se garantiza que las personas que ingresan a través de esta vía puedan continuar su proceso de formación de manera coherente y alineada con el marco nacional de cualificaciones. De esta forma, se promueve una educación técnica inclusiva, que valora y capitaliza el aprendizaje adquirido fuera del entorno académico formal, contribuyendo al desarrollo de un sistema educativo más dinámico y accesible. Sobre títulos (educación) y certificados (formación) En un aporte que se entiende significativo para el caso colombiano, este proyecto de ley pretende aclarar y enfatizar las diferencias entre los términos “educación” y “formación” así como entre “título” y “certificado”. En este sentido, una de las principales diferencias entre la vía de cualificación por “educación” universitaria y la vía de cualificación por “formación” técnica radica en el tipo de reconocimiento obtenido. En la educación universitaria, se hace referencia a “títulos disciplinares,” los cuales representan el conocimiento y las habilidades generales adquiridas en ciertas disciplinas académicas, en donde la especialización en los diferentes temas ocurre con el paso del tiempo y a través del ejercicio de la disciplina en entornos reales y laborales. Estos títulos incluyen el pregrado, el posgrado (maestría, especialización) y el doctorado, cada uno de ellos alineado con el MNC. Por otro lado, en la formación técnica, se utilizan “certificados de competencias,” que destacan las habilidades prácticas y específicas adquiridas por los estudiantes. Estos certificados reflejan la capacidad del individuo para desempeñar tareas particulares en el entorno laboral y empresarial. Los certificados se otorgan en distintos niveles, desde operario auxiliar hasta maestro técnico, cada uno de ellos alineado con el marco nacional de cualificaciones y diseñado para responder a las necesidades del sector productivo. Esta distinción entre títulos y certificados no solo refuerza la diferenciación entre las dos vías de	cualificación (educación vs formación), sino que también permite una mejor articulación y complementariedad entre ellos, asegurando que cada uno cumpla un rol específico y contribuya al desarrollo integral del sistema educativo nacional. Sobre educación técnica básica y educación técnica superior Una de las implicaciones de este proyecto de ley es un ajuste al concepto de educación y formación terciaria. Como ya se ha mencionado y como se ilustra en la Figura 1, en el nuevo esquema de la formación técnica en Colombia, se contará con dos niveles: a) Formación técnica básica; b) Formación técnica superior. La primera hace referencia a los niveles 1, 2 y 3 de marco nacional de cualificaciones y para tener acceso a dicha formación bastará con estudios de básica primaria y básica secundaria. En contraste, la formación técnica superior hace referencia a los niveles 4 al 7 del MNC y para poder ingresar a un programa del primero de estos niveles será necesario acreditar la culminación de estudios al nivel de educación media vocacional. Es decir, se trata de formación post-media que en tal sentido cumple el concepto para definirse como de carácter terciario o superior. Más aún, el avance en los niveles correspondientes a la formación técnica superior requiere un progreso sucesivo, con pre-requisitos de formación, tal como es el caso en la línea de educación universitaria o de educación superior. La denominación “superior” para la formación técnica, así como el esquema antes referido (que ha sido descrito en la Figura 1) es una práctica común en los países que se han mencionado antes como referentes mundiales para este documento, dado el alto prestigio de sus instituciones de educación universitaria y de formación técnica. Esto es, el uso del término “formación técnica superior” se constituye en una herramienta para denotar su nivel de sofisticación, el rigor necesario para transitar este tipo de entrenamiento y para lograr el reconocimiento y dignificación que corresponde por parte de la sociedad y los empleadores. Relaciones y niveles de las vías de cualificación Retomando nuevamente la Figura 1, en esta sección se hace una descripción detallada de todas las relaciones y posibles articulaciones entre los diferentes niveles de cada una de las vías de cualificación (educación, formación, RAP) así como de las relaciones y articulaciones entre dichas vías. Para mejor ilustración, cada una de estas relaciones y articulaciones se encuentran vinculadas con notas y literales que provienen de la Figura 1 (ver letras en minúsculas sobre las flechas en la figura) y que serán descritos a continuación. • Nota a: Continuidad entre básica primaria y básica secundaria Representa el paso de los estudiantes que han terminado la básica primaria (grado 5) hacia el primer grado de la básica secundaria (grado 6). Este tránsito es fundamental y marca el inicio de la educación secundaria.

académico, formativo, productivo, laboral, gubernamental y de los trabajadores para la identificación de las necesidades de cualificación del país. La organización del CNC se establece a partir de los ocho niveles del MNC y las denominadas áreas de cualificación. Dichas áreas son: 1. AVPP 2. AFDE 3. AFIR 4. AGVE 5. AVEM 6. CISH 7. CNME 8. COIF 9. COMP 10. CPSA 11. EDFO 12. ELCA 13. EMCP 14. ETAL 15. FAMA 16. INQU 17. LIAG 18. LOTR 19. PEEL 20. SABI 21. SEGU 22. SEPC 23. TCCD 24. TICO 25. TMFM 26. TUHG Artes visuales, plásticas y del patrimonio cultural Administración, finanzas y derecho Actividades físicas, deportivas y recreativas Agropecuaria, silvicultura, pesca, acuicultura y veterinaria Audiovisuales, artes escénicas y música Ciencias sociales y humanidades Ciencias naturales, matemáticas y estadística Construcción e infraestructura Comercio, mercadeo y publicidad Conservación, protección y saneamiento ambiental Educación y formación Electrónica y automatización Exploración y extracción de minas, canteras, petróleo y gas Elaboración y transformación de alimentos Fabricación, transformación de materiales, instalación, mantenimiento y reparación Industria química Literatura y artes gráficas Logística y transporte Producción de energía y electricidad Salud y bienestar Seguridad Servicios personales y a la comunidad Textil, cuero, confección y diseño de modas Tecnologías de la información y las comunicaciones Transformación de la madera y fabricación de muebles Turismo, hotelería y gastronomía	Figura 2. Organización vertical y horizontal del catálogo nacional de cualificaciones. La vía de cualificación por reconocimiento de aprendizajes previos permite entonces que los entes avalados para tales fines certifiquen de manera específica diferentes competencias técnicas y laborales, incluyendo posibles cualificaciones que las agreguen, así como el nivel al que corresponden según lo descrito en el MNC. El presente proyecto de ley destaca la flexibilidad del SFT, permitiendo modalidades presenciales, a distancia o híbridas para adaptarse a las diversas necesidades de los estudiantes. Las cualificaciones obtenidas serán reconocidas mediante certificados que detallan la denominación de la cualificación y su nivel en el MNC, proporcionando un marco claro y transparente. En conclusión, este proyecto de ley representa un paso crucial para el fortalecimiento del tejido productivo colombiano. La implementación del SFT, respaldada por un riguroso ACFT, no solo responde a las demandas actuales del mercado laboral, sino que sienta las bases para un futuro donde la cualificación, la competitividad y el bienestar de los trabajadores converjan de manera armoniosa, impulsando el progreso económico y social de Colombia. IV. MARCO NORMATIVO DEL PROYECTO Para esta iniciativa han de tenerse en cuenta y consultarse las siguientes disposiciones de orden constitucional y legal: Constitución Política de Colombia ○ ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. ○ ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.
La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. ○ ARTICULO 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantizará la profesionalización y dignificación de la actividad docente. Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa. Las <sic> integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado. ○ ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.	La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior. Leyes de la República ○ LEY 30 DE 1992 “Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior” ○ LEY 749 de 2002 “Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica” ○ LEY 1064 de 2006 “Por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano” Decretos ○ DECRETO 1075 DE 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación” ○ DECRETO 1649 DEL 2021 “Por el cual se adopta y reglamenta el marco nacional de cualificaciones, se dictan otras disposiciones y se adiciona la Parte 7 al Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación” ○ DECRETO 1650 DEL 2021 “Por el cual se adiciona el Capítulo 9 al Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con el subsistema de formación para el trabajo y su aseguramiento de la calidad”. V. IMPACTO FISCAL El artículo 7 de la Ley 819 de 2.003 establece que “<i>el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</i>” En cumplimiento de dicho presupuesto normativo, se remitió copia de este proyecto del Proyecto de Ley al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, en el marco de sus competencias, determinen la viabilidad fiscal de este proyecto y remitan concepto para que sea evaluado al momento de presentar ponencia de primer debate.

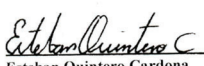
VI. ANÁLISIS SOBRE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS El presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido del presente Proyecto de Ley, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés. Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de este. Cordialmente,  Esteban Quintero Cardona Senador de la República SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día 29 de Julio del año 2026 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley ☒ Acto legislativo No. 124/26 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por:  SECRETARIO GENERAL  Juan Fernando Caicedo Senador de la República  María Angélica Guerra López Senadora de la República  Ana Ligia Mora Martínez Representante a la Cámara  Juan Espinal Senador de la República  Jhon Jairo Berrio López Representante a la Cámara.	PROYECTO DE LEY ____ DE 2026 SENADO “por medio de la cual se organiza el servicio público de la formación técnica, se modifican las leyes 30 de 1992, 749 de 2002 y 1064 de 2006, y se dictan otras disposiciones”. Formación Técnica y educación para el trabajo, “Ley Miguel Uribe Turbay” El Congreso de la República de Colombia DECRETA: CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1. Objeto El presente proyecto de ley tiene por objeto adoptar y reglamentar el subsistema de formación técnica (SFT) y su esquema de aseguramiento de calidad (ACFT) en Colombia, con el fin de implementar con oportunidad, calidad y pertinencia los programas de educación técnica básica y superior. Artículo 2. Definiciones Para efectos de la aplicación e interpretación de este proyecto de ley, se utilizarán las siguientes definiciones: 1. Actitud: Es uno de los descriptores de la matriz del marco nacional de cualificaciones (MNC). Se enfoca en la autonomía, responsabilidad y la disposición que tienen las personas para actuar y pensar en diferentes contextos 2. Aprendizajes previos: Son aquellos obtenidos por las personas a lo largo de la vida, independientemente de dónde, cuándo y cómo fueron adquiridos. Incluye los aprendizajes empíricos y autónomos adquiridos en el lugar de trabajo, en la comunidad y como parte del vivir diario 3. Área de cualificación: Es un agrupamiento de ocupaciones con afinidad en las competencias para cumplir el propósito y objetivos de producción de bienes y servicios en actividades económicas relacionadas entre sí. 4. Aseguramiento de la calidad del SFT: Conjunto de políticas, normas, condiciones y mecanismos destinados: (i) al logro y la promoción de la excelencia en los resultados de los programas de la formación técnica y su impacto social en las personas certificadas, (ii) el reconocimiento en el mercado laboral de los certificados del subsistema de formación técnica, (iii) la mejora continua en la gestión, implementación e impacto de los resultados de los programas del SFT. 5. Autonomía: Capacidad de una persona para tomar decisiones, actuar en un contexto con autodeterminación y asumir los resultados. 6. Certificado: Documento formal que una institución autorizada otorga al finalizar un programa de formación o un proceso de evaluación y certificación de competencias. 7. Competencia: Es la capacidad demostrada para poner en acción conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que hacen posible su desempeño en diversos contextos. Se evidencia a través del logro de los Resultados de Aprendizaje. 8. Conocimiento: Es uno de los descriptores de la matriz del MNC. Se refiere al resultado de la asimilación de información por medio del aprendizaje, acervo de hechos, principios, teorías y prácticas relacionados con un campo de trabajo o estudio concreto. 9. Cualificación: Es el reconocimiento formal que otorga una institución autorizada después de un proceso de evaluación a una persona que ha demostrado las competencias expresadas en términos de resultados de aprendizaje definidos y vinculados a un nivel de cualificación del MNC. Las cualificaciones se reconocen mediante los títulos o certificados que se obtienen a través de las diferentes vías de cualificación. 10. Descriptor de nivel: Delimita de manera genérica los resultados de aprendizaje de cada uno de los niveles del MNC, expresados en términos de conocimientos, destrezas y actitudes, aplicables en contextos de trabajo o estudio. 11. Destreza: Es uno de los descriptores de la matriz del MNC. Tiene que ver con la capacidad de una persona para aplicar conocimientos y utilizar técnicas, con el fin de realizar tareas y resolver problemas en un campo de trabajo o estudio. Las destrezas pueden ser capacidades cognitivas o prácticas. 12. Formación técnica básica (o formación técnica vocacional): Es la primera de dos etapas de la vía de cualificación por formación técnica. Incluye los niveles 1, 2 y 3 del marco nacional de cualificaciones. 13. Formación técnica superior (o formación técnica profesional superior): Es la segunda etapa de la vía de cualificación por formación técnica. Incluye los niveles 4 al 7 del MNC. Para ingresar al primer nivel de esta formación es necesario contar con grado de educación media vocacional. Son sinónimos de formación técnica superior, la formación técnica terciaria, formación técnica post-media o formación técnica profesional superior. 14. Educación superior (terciaria/post-media/profesional). La educación superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica. La educación superior incluye los niveles de pregrado universitario y posgrado. 15. Marco nacional de cualificaciones (MNC): Es un componente del sistema nacional de cualificaciones y se define como el instrumento que permite estructurar y clasificar las cualificaciones en un esquema de ocho niveles ordenados y expresados en términos de conocimientos, destrezas y actitudes; aplicables en contextos de estudio, trabajo o en ambos; de acuerdo con la secuencialidad y complejidad de los aprendizajes que logran las personas en las diferentes vías de cualificación 16. Nivel de cualificación: Establece el grado de complejidad, amplitud y profundidad de los resultados de aprendizaje; ordenados secuencialmente en términos de conocimientos, destrezas y actitudes; lo que permite clasificar las cualificaciones en el marco nacional de cualificaciones. 17. Ocupación: Es el conjunto de cargos, empleos u oficios que incluyen categorías homogéneas de funciones, independientemente del lugar o tiempo donde se desarrollen. 18. Resultado de aprendizaje: Es el actuar de una persona como expresión de lo que sabe, comprende, hace y demuestra después de un proceso de aprendizaje. Estos deberán ser coherentes con las necesidades sociales, laborales, productivas y con las dinámicas propias de los aprendizajes adquiridos a lo largo de la vida.
--	--

19. Sistema nacional de cualificaciones (SNC): Es el conjunto de políticas, instrumentos, componentes y procesos para alinear la educación y formación a las necesidades sociales y productivas del país y promover el reconocimiento de aprendizajes previos, el desarrollo personal y profesional de los ciudadanos, la inserción/reinserción laboral y el desarrollo productivo del país. 20. Subsistema de formación técnica: Conjunto de normas, políticas, instituciones, actores, procesos, instrumentos y acciones para cualificar a las personas con pertinencia, calidad y oportunidad, mediante programas de formación técnica, teniendo como referente los catálogos sectoriales de cualificaciones, siguiendo los lineamientos del SNC, y conforme con los niveles del MNC. 21. Vías de cualificación: Son las diferentes maneras y opciones mediante las cuales las personas adquieren y se les reconocen los resultados de aprendizaje necesarios para alcanzar una cualificación y los aplican en los contextos social, educativo, formativo y laboral. Las vías de cualificación son la educación universitaria, la formación técnica y el reconocimiento de aprendizajes previos. 22. Vía de cualificación por educación universitaria: Proceso educativo que permite a los individuos obtener conocimientos, habilidades y competencias a través de programas académicos estructurados y ofrecidos por instituciones de educación superior (universidades e instituciones universitarias). Esta vía sucede a la educación media vocacional e incluye los niveles de pregrado y posgrado (especialización, maestría y doctorado). Los títulos obtenidos en esta vía están alineados con el marco nacional de cualificaciones y se orientan hacia el desarrollo integral del estudiante, promoviendo su capacidad crítica, creatividad y competencias profesionales para el desempeño en diversos contextos laborales y académicos. 23. Vía de cualificación por formación técnica: Conjunto de programas educativos que preparan a los individuos para desempeñarse en ocupaciones técnicas, desarrollando competencias específicas y prácticas necesarias para el mercado laboral. Esta vía incluye niveles desde la formación de operarios o auxiliares hasta la formación de maestros técnicos. Los certificados otorgados en esta vía reconocen las habilidades y conocimientos prácticos adquiridos por los estudiantes, permitiéndoles contribuir de manera eficaz al desarrollo productivo y social del país. Esta formación es fundamental para cubrir las demandas particulares del sector productivo, promoviendo la empleabilidad y la adaptabilidad a las necesidades cambiantes del entorno laboral. Artículo 3: Fines de la oferta y los programas del SFT. La formación técnica responde a los siguientes fines específicos: Aprender a aprender: Se orienta hacia el desarrollo de la autoformación, la originalidad, la creatividad, la capacidad crítica, el aprendizaje colaborativo y a procesos de formación permanente. Aprender a hacer: Se involucra ciencia y tecnología en función de un adecuado desempeño en el mundo de la producción de bienes y prestación de servicios. Aprender a ser: Se orienta al actuar de las personas, al desarrollo de actitudes acordes con la dignidad y proyección solidaria hacia los demás y hacia el mundo. Artículo 4: Principios del SFT. El subsistema de formación técnica se orienta según los siguientes principios:	Articulación: El SFT integra los diferentes tipos de instituciones que ofertan sus programas, y se articula con los niveles del MNC, bajo los lineamientos del sistema nacional de cualificaciones. Formación a lo largo de la vida: Las personas aprenden a través de toda su vida, acumulando experiencia, saberes y conocimientos. La formación técnica puede reconocer esos aprendizajes formales e informales para su inserción o reinserción laboral y promueve el aprendizaje autónomo y el regreso de todos al sistema educativo y formativo, tantas veces como se requiera. Flexibilidad: Disposición y capacidad para adaptar la oferta a las necesidades y características cambiantes del contexto social y productivo. Inclusión: Facilita a las personas el acceso a los programas del SFT, independientemente de su nivel socioeconómico, condición, procedencia y género; así mismo, promueve la cobertura regional para propiciar la permanencia de los egresados del SFT en las regiones, con el fin de acentuar la modernización empresarial y la competitividad regional. Integralidad: La formación técnica forma a las personas en conocimientos, destrezas y actitudes, de acuerdo con la matriz de descriptores del MNC. Se concibe como un equilibrio entre procesos innovadores y sus diferentes niveles, desarrollo social; comprende el obrar tecnológico en armonía con el entendimiento de la realidad social y económica, política, cultural, artística y ambiental. CAPÍTULO II: DISPOSICIONES DEL SUBSISTEMA DE FORMACIÓN TÉCNICA Artículo 5. Ámbito de aplicación. Las normas de la presente sección desarrollan los aspectos relacionados con la formación técnica y su esquema de aseguramiento de la calidad; tienen cobertura nacional y aplican a las instituciones oferentes y a sus programas de formación técnica; a los que aprenden; a los que forman; y, a los que gestionan los programas. Artículo 6. Objetivos del subsistema de formación técnica y su esquema de aseguramiento de la calidad. El SFT y su esquema de aseguramiento de la calidad tendrán como objetivos los siguientes: - Formar con oportunidad, calidad y pertinencia, a las personas para su inserción o reinserción laboral y a los trabajadores para progresar en su trayectoria laboral y calidad de vida. - Responder con oportunidad, calidad y pertinencia, a la demanda de cualificaciones en el mercado laboral, e incidir positivamente en la productividad, la competitividad y el desarrollo humano del país. - Fomentar el emprendimiento y el autoempleo. - Promover la formación a lo largo de la vida. - Promover la articulación entre las diferentes vías de cualificación. Artículo 7. Articulación con el sistema nacional de cualificaciones. El subsistema de formación técnica y su esquema de aseguramiento de la calidad hacen parte del sistema nacional de cualificaciones y deben crear condiciones y mecanismos para articularse con sus diferente componentes y vías de cualificación. Artículo 8. Denominaciones. Las denominaciones de los niveles de la oferta del SFT, de
conformidad con los niveles del MNC, son: Formación técnica básica (formación técnica vocacional): - Nivel 1 – Habilitación laboral. - Nivel 2 – Operario o auxiliar (según área del conocimiento). - Nivel 3 – Técnico. Formación técnica superior (formación técnica profesional superior) - Nivel 4 – Tecnólogo. - Niveles 5 y 6 – Experto técnico (nivel según área del conocimiento; 6 para salud). - Nivel 7 – Maestro técnico. Artículo 9. Requisitos de ingreso a los programas del SFT. Para ingresar a un programa de formación técnica, en cualquiera de sus niveles, el aspirante deberá cumplir con los requisitos legales y los de la institución en la que desea matricularse de acuerdo con la normativa vigente. PARÁGRAFO 1. Para ingresar a los niveles 1 y 2 de los programas de formación técnica (básica), se requiere acreditar la terminación de la educación básica primaria. PARÁGRAFO 2. Para ingresar al nivel 3, de los programas de formación técnica (básica), se requiere acreditar la terminación de la educación básica secundaria. PARÁGRAFO 3. Para ingresar al nivel 4, de los programas de formación técnica (superior), se requiere acreditar la terminación de la educación media vocacional. PARÁGRAFO 4. Para ingresar a los niveles 5 y 6 de los programas de formación técnica (superior), se requiere presentar la certificación de la cualificación del nivel inmediatamente inferior o su respectiva equivalencia. PARÁGRAFO 5. Para ingresar al nivel 7 de los programas de formación técnica (superior), se requiere presentar la certificación de la cualificación del nivel inmediatamente anterior o su respectiva equivalencia y al menos dos años de experiencia laboral formalmente certificada. También deberá presentar, sustentar y aprobar, en el marco de su formación, un proyecto de investigación aplicada como solución a un problema identificado en una empresa de un sector productivo afín a la cualificación en la que aspira a certificarse. Artículo 10. Modalidades de la oferta del SFT. La oferta de los programas de formación técnica (básica y superior) puede ser presencial, a distancia, virtual, en alternancia, combinada u otros desarrollos que integren las anteriores modalidades, cumpliendo con los criterios de calidad de la modalidad seleccionada, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto se expida.	Artículo 11. Cualificaciones en el subsistema de formación técnica. Las cualificaciones alcanzadas por las personas luego de haber cursado un programa de formación del SFT, y haber superado las respectiva pruebas y evaluaciones, serán reconocidas mediante certificados, mencionando la denominación de la respectiva cualificación y el nivel del MNC al que corresponde. Artículo 12. Certificados del SFT. Las instituciones oferentes de programas de formación técnica, debidamente autorizadas, expedirán certificados en los siguientes niveles: - Nivel 1 – “Habilitación laboral” - Nivel 2 – “Operario en...” o “Auxiliar en...”; - Nivel 3 – “Técnico en...”; - Nivel 4 – “Tecnólogo en...”; - Niveles 5 y 6 – “Experto técnico en...”; - Nivel 7 – “Maestro técnico en...”. Artículo 13. Naturaleza del SFT y de las entidades prestadoras. El subsistema de formación técnica será mixto y entidades tanto públicas como privadas podrán habilitarse para ofertar programas técnicos. Para el caso de programas de formación técnica básica (niveles 1, 2 y 3), entidades públicas y privadas podrán habilitarse para tales propósitos. Para el caso de la formación técnica superior (niveles 4 al 7), solo podrán habilitarse entidades públicas o privadas que sean sin ánimo de lucro. Artículo 14: Entidades oferentes de programas del SFT. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las instituciones de educación superior (universidades e instituciones universitarias), las instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano (IETDHI), las instituciones técnicas profesionales y las instituciones tecnológicas podrán habilitarse para ofertar programas de formación técnica básica (niveles 1, 2 y 3) y formación técnica superior (niveles 4 al 7). PARÁGRAFO: Las entidades que ofrezcan programas de formación técnica básica y superior, de todas maneras deberán cumplir con lo establecido en el Artículo 13 de esta Ley (naturaleza del subsistema y las entidades prestadoras). PARÁGRAFO 2: Se espera que las instituciones de educación superior (universidades e instituciones universitarias) que tengan interés en ser parte de la oferta de la vía de cualificación por formación técnica, se concentren en programas que hagan parte de la formación técnica superior (niveles 4 al 7 del MNC). Artículo 15. Referentes de los programas de formación del SFT. Son referentes obligatorios para la habilitación, diseño e implementación de los programas de formación técnica básica y formación técnica superior los siguientes: - Cumplir con los lineamientos del sistema nacional de cualificaciones y del MNC. - Ceñirse, según el nivel y programa, a la respectiva cualificación y a su estructura, así como al contenido del catálogo nacional de cualificaciones (y sus catálogos sectoriales), debidamente

aprobados por la institucionalidad del MNC. 3. Documentar evidencias (en contexto real o simulado) sobre lo concerniente a resultados de aprendizaje alcanzados por las personas que se someten a pruebas de evaluación de aprendizajes. Artículo 16. Atención a poblaciones especiales. Las instituciones del SFT podrán ofrecer sus programas a personas con limitaciones o capacidades excepcionales, grupos étnicos, y a personas que requieran rehabilitación social. Igualmente, este servicio se prestará a las poblaciones vulnerables y afectadas por el conflicto. Artículo 17. Rectoría del SFT. El Ministerio de Educación Nacional es el órgano rector del subsistema de formación técnica. El Ministerio del Trabajo será órgano consultor permanente de este subsistema. Artículo 18. Comité consultivo del SFT. Se crea el comité consultivo para la organización y prestación del servicio del subsistema de formación técnica, como la instancia encargada de asesorar el diseño de las políticas públicas y los lineamientos para la estructuración y operación del SFT. Artículo 19. Integración del Comité Consultivo. El comité consultivo del subsistema de formación técnica estará integrado por: 1. El ministro/a de trabajo o su delegado. 2. El ministro/a de educación nacional o su delegado. 3. El ministro/a de industria, comercio y turismo o su delegado. 4. El director general del SENA o su delegado. 5. El director del servicio público de empleo, o su delegado. 6. Un representante del sector productivo. 7. Un representante de las instituciones IETDH, instituciones técnicas o instituciones tecnológicas que oferten programas de formación técnica básica. 8. Un representante de las instituciones de educación superior que oferten programas de formación técnica superior. 9. Un representante de los trabajadores elegido por las centrales obreras, o su delegado. PARÁGRAFO 1: Los integrantes del Comité Consultivo tendrán voz y voto. PARÁGRAFO 2: El Ministerio de Educación Nacional reglamentará el mecanismo de elección de los integrantes del Comité Consultivo, en particular los numerales 6, 7, 8 y 9 del presente artículo. PARÁGRAFO 3: El Comité Consultivo podrá invitar, por solicitud de alguno de sus integrantes, o cuando se requiera, a otros representantes del sector público o privado para aportar en temas relacionados con el diseño de las políticas públicas y los lineamientos para la estructuración, operación y mantenimiento del SFT. ARTÍCULO 20: Funciones del Comité Consultivo del SFT. El Comité Consultivo tendrá las	siguientes funciones: 1. Asesorar al Ministerio de Educación Nacional para adoptar o modificar normas del subsistema de formación técnica. 2. Propender por el cumplimiento de los lineamientos del sistema nacional de cualificaciones y la articulación entre sus diferentes componentes. 3. Proponer las disposiciones reglamentarias que se desprendan de los temas abarcados por su función. PARÁGRAFO: El Comité Consultivo adoptará su propio reglamento de funcionamiento. Artículo 21. Sesiones y reuniones del Comité Consultivo. El Comité Consultivo del SFT se reunirá ordinariamente por lo menos dos veces al año. También, podrá hacerlo extraordinariamente cuando sea citado por su presidente, la mitad más uno de sus miembros, o a solicitud motivada de un tercio de los mismos. Artículo 22. Del Presidente del Comité Consultivo. El Presidente del Comité Consultivo del SFT será el Ministro de Educación Nacional o quien haga sus veces. PARÁGRAFO: En ausencia del Presidente, la presidencia será ejercida por quien él designe de entre los miembros del Comité Consultivo. Artículo 23. Financiamiento del SFT. Los recursos para el financiamiento del SFT provendrán de los presupuestos de la nación asignados al MEN, SENA, las instituciones de educación superior (IES) y las instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano; así como de los recursos provenientes de las contribuciones parafiscales de las empresas para la formación técnica y demás fuentes de financiamiento. PARÁGRAFO. El ICETEX será la entidad encargada de promover el ingreso y la permanencia en el SFT, a través del crédito educativo para financiar las matrículas y sostenimiento de los estudiantes, en especial aquellos que carecen de recursos económicos. Artículo 24. Certificación de calidad. La certificación de calidad de los programas de formación técnica (básica y superior) se considera necesaria y fundamental como resultado de un proceso de verificación. Dicho proceso tiene como objeto determinar un índice de calidad, basado en información e indicadores que reflejen los resultados de aprendizaje a lo largo del programa y el impacto de sus certificados en el mercado laboral. El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con el Ministerio del Trabajo, deberá expedir en el transcurso de un año después de promulgada esta Ley, un reglamento en el que se establezcan los respectivos indicadores de calidad de los programas de formación técnica (básica y superior) así como el procedimiento para la certificación de calidad de dichos programas. Artículo 25. Elimínese el inciso a) del artículo 16 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:
ARTÍCULO 16. Son instituciones de Educación Superior: a) Instituciones Técnicas Profesionales; b) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas. c) Universidades. Artículo 26. Agréguese un parágrafo al artículo 17 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así: ARTÍCULO 17. Son instituciones técnicas profesionales, aquellas facultadas legalmente para ofrecer programas de formación técnica (básica y superior) en ocupaciones de carácter operativo e instrumental y de especialización en su respectivo campo de acción, sin perjuicio de los aspectos humanísticos propios de este nivel. PARÁGRAFO. Las hasta ahora denominadas “instituciones técnicas profesionales” pasarán a formar parte del subsistema para la formación técnica a partir de la promulgación de la presente ley. Lo mismo aplica para las hasta ahora denominadas “instituciones tecnológicas” las cuales pasarán a formar parte del subsistema de formación técnica a partir de la promulgación de la presente ley. Estos dos tipos de instituciones ya no harán parte de las denominadas IES sino que serán parte del subsistema en referencia. Artículo 27. Elimínese la Parte 6 del Decreto 1075 del 2015, en aras de integrar las instituciones de ETDH al nuevo subsistema de formación técnica. Artículo 28. Régimen de transición. Los programas actualmente ofertados por las instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano pasan a ser parte de la oferta del subsistema de formación técnica para sus niveles 1, 2 y 3 (formación técnica básica). El nivel 3 aplica para programas del área de la salud. Los niveles 1 y 2 aplican para las demás áreas del conocimiento ofertadas por instituciones ETDH, según los lineamientos y definiciones del MNC. De igual forma, los programas “técnicos profesionales” ofrecidos por las hasta ahora denominadas “instituciones técnicas profesionales” dejarán de ser parte de la oferta de educación superior y pasan a ser parte de la oferta del subsistema de formación técnica en el nivel “técnico” (nivel 3 del MNC – formación técnica básica). Esta modificación inicia su vigencia dos años después de promulgada esta Ley. Durante estos dos años de transición, las “instituciones técnicas profesionales” podrán seguir ofertando sus programas como hasta ahora lo venían haciendo, incluyendo aquellos amparados por la Ley 749 de 2002, que han optado por la redefinición por ciclos propedéuticos. Una vez culminado el plazo de transición de dos años, las instituciones en referencia solo podrán recibir estudiantes nuevos para programas que sean parte de la oferta de la vía de cualificación por formación técnica (básica). Los estudiantes antiguos de los programas “técnicos profesionales” que cesarán de existir como parte de la oferta de educación superior, podrán seguir matriculados hasta la culminación de sus estudios.	Lo mismo ocurre para las hasta ahora denominadas “instituciones tecnológicas” las cuales dejarán de ser instituciones de educación superior y pasarán a ser parte del subsistema de formación técnica en el nivel “tecnólogo” (nivel 4 del MNC – formación técnica superior). Esta modificación inicia su vigencia dos años después de promulgada esta Ley. Durante estos dos años de transición, las “instituciones tecnológicas” podrán seguir ofertando sus programas como hasta ahora lo venían haciendo, incluyendo aquellos amparados por la Ley 749 de 2002, que han optado por la redefinición por ciclos propedéuticos. Una vez culminado el plazo de transición de dos años, las instituciones en referencia solo podrán recibir estudiantes nuevos para programas que sean parte de la oferta de la vía de cualificación por formación técnica (superior). Los estudiantes antiguos de los programas “tecnológicos” que cesarán de existir como parte de la oferta de educación superior, podrán seguir matriculados hasta la culminación de sus estudios. PARÁGRAFO 1. En el transcurso de dos años después de promulgada esta Ley, el Ministerio de Educación Nacional habrá generado la reglamentación para la creación de nuevos programas de formación técnica básica (niveles 1, 2 y 3), los cuales estarán a cargo del tipo de instituciones mencionadas en el Artículo 14 de esta Ley. Dicha reglamentación también dará los lineamientos para migrar los programas que anteriormente hacían parte de la vía de cualificación por ETDH que ahora pasan a ser parte de la vía de cualificación por formación técnica. PARÁGRAFO 2. En el transcurso de dos años después de promulgada esta Ley, el Ministerio de Educación Nacional habrá generado la reglamentación para la creación de nuevos programas de formación técnica superior (niveles 4 al 7), los cuales estarán a cargo del tipo de instituciones mencionadas en el Artículo 14 de esta Ley. Dicha reglamentación también dará los lineamientos para migrar los programas que anteriormente hacían parte de la vía de cualificación por educación universitaria (técnicos profesionales y tecnólogos) que ahora pasan a ser parte de la vía de cualificación por formación técnica. PARÁGRAFO 3. Se enfatiza que como resultado de la promulgación de esta ley, los programas anteriormente conocidos como “técnicos profesionales” y “tecnólogos” que hacían parte de la vía de cualificación por educación universitaria, ahora pasan a ser parte de la vía de cualificación por formación técnica. Los “técnicos profesionales” ahora serán “técnicos” y serán equivalentes al nivel 3 del MNC (máximo nivel de la formación técnica básica). Los “tecnólogos” ahora serán equivalentes al nivel 4 del MNC (nivel de ingreso a la formación técnica superior). PARÁGRAFO 4. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, una vez cumplidos los plazos y el régimen de transición, las hasta ahora denominadas “instituciones técnicas profesionales” pasarán a conocerse como “instituciones técnicas”. Artículo 29. Vigilancia y control. La vigilancia y control del subsistema de formación técnica será ejercida por el Ministerio Educación Nacional, de conformidad con sus competencias y en coordinación con las demás autoridades competentes, en particular el Ministerio del Trabajo.

Artículo 30. Vigencia: La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

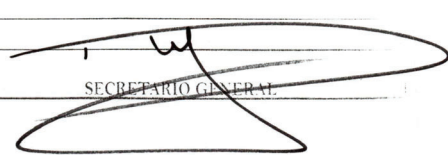
Cordialmente,



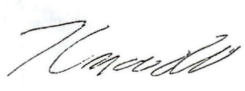
Esteban Quintero Cardona
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

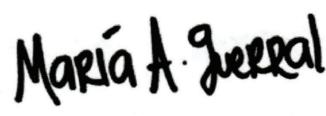
EL día 29 de julio del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley _____ Acto legislativo _____
No. 124/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos suscrita por _____



SECRETARIO GENERAL



Juan Fernando Caicedo
Senador de la República



María Angélica Guerra López
Senadora de la República



Ana Ligia Mora Martínez
Representante a la Cámara



Juan Espinal
Senador de la República



Jhon Jairo Berrio López
Representante a la Cámara.

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 29 de Julio de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.124/26 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORGANIZA EL SERVICIO PÚBLICO DE LA FORMACIÓN TÉCNICA, SE MODIFICAN LAS LEYES 30 DE 1992, 749 DE 2002 Y 1064 DE 2006, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. FORMACIÓN TÉCNICA Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO, “LEY MIGUEL URIBE TURBAY”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ESTEBAN QUINTERO CARDONA, JUAN FERNANDO CAICEDO, MARÍA ANGELICA GUERRA LÓPEZ, JUAN ESPINAL RAMÍREZ; y los Honorables Representantes ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ, JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 29 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

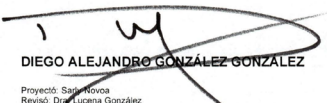
CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyectó: Saphi Novoa
Revisó: Dña. Lucena González

QUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se crea la armonización de la inteligencia artificial con el derecho al trabajo de las personas.

 ESTEBAN QUINTERO <i>Senador</i> PROYECTO DE LEY INTELIGENCIA ARTIFICIAL ARMONIZACIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL PARA EL TRABAJO <i>Proyecto de Ley</i>	Contenido <table><tr><td>1.</td><td>2</td><td></td></tr><tr><td>2.</td><td>2</td><td></td></tr><tr><td>3.</td><td>3</td><td></td></tr><tr><td>4.</td><td>6</td><td></td></tr><tr><td>4.1</td><td>Fundamentos Constitucionales</td><td>6</td></tr><tr><td>4.2</td><td>Fundamentos Legales</td><td>7</td></tr><tr><td></td><td>Código Sustantivo del Trabajo:</td><td>7</td></tr><tr><td></td><td>CONPES 3920</td><td>19</td></tr><tr><td></td><td>CONPES 3975</td><td>20</td></tr><tr><td>5</td><td>Impacto Fiscal</td><td>21</td></tr><tr><td>6</td><td>24</td><td></td></tr><tr><td>7.</td><td>Articulado</td><td>1</td></tr></table>	1.	2		2.	2		3.	3		4.	6		4.1	Fundamentos Constitucionales	6	4.2	Fundamentos Legales	7		Código Sustantivo del Trabajo:	7		CONPES 3920	19		CONPES 3975	20	5	Impacto Fiscal	21	6	24		7.	Articulado	1
1.	2																																				
2.	2																																				
3.	3																																				
4.	6																																				
4.1	Fundamentos Constitucionales	6																																			
4.2	Fundamentos Legales	7																																			
	Código Sustantivo del Trabajo:	7																																			
	CONPES 3920	19																																			
	CONPES 3975	20																																			
5	Impacto Fiscal	21																																			
6	24																																				
7.	Articulado	1																																			
Bogotá julio de 2026 1. Título "Por medio de la cual se crea la armonización de la inteligencia artificial para el trabajo". 2. Objeto de La Ley El presente proyecto de Ley tiene como finalidad propender por la correcta utilización de la inteligencia artificial, buscando garantizarla estabilidad laboral, armonizar los avances científicos y tecnológicos con el buen ejercicio de las labores de los colombianos.	3. Conveniencia de la iniciativa El Proyecto de ley encuentra su justificación en introducir al ordenamiento jurídico colombiano todas las grandes transformaciones tecnológicas, el revuelo que suscita la inteligencia artificial (IA) ha llegado mucho antes que su aplicación generalizada al mundo real. El proyecto de Ley propende por proteger los derechos fundamentales y el derecho al trabajo de las personas buscando una armonía entre los cambios que el mundo entero deberá superar en la próxima década para desarrollar verdaderamente el potencial de la IA y mejorar la vida laboral y la productividad. Es preciso advertir que los cambios radicales no vendrán únicamente del sector tecnológico, sino de las pertinentes y sistemáticas innovaciones que, a ese respecto, introduzcan empresas consolidadas. Hasta el momento, los avances en IA se han limitado a tareas muy específicas. Lo que con más eficiencia puede hacer la IA es procesar grandes cantidades de información sobre algo muy concreto, como el desarrollo de un juego, un diagnóstico sanitario o el reconocimiento de voz. Sin embargo, la IA ya está transformando nuestra forma de vivir y trabajar, abriéndose paso en la mayoría de las esferas de la actividad humana. Aunque los tecnólogos y los entendidos debaten sobre la futura relación entre seres humanos y máquinas, casi nunca se indaga lo suficiente en las consecuencias inminentes de las tecnologías dotadas de IA. ¿Cómo sobrelevamos la pérdida de empleos? ¿Cómo conseguimos que los sistemas educativos adecuen la inteligencia artificial a la productividad de las actividades laborales? la IA en internet, comenzó en torno a 2010 y transformó por completo nuestro uso de la red, gracias a la creación del aprendizaje profundo. Las búsquedas, la publicidad online, las redes sociales, el comercio electrónico –los avances en esas actividades virtuales que ya no se pueden separar de nuestra vida cotidiana–, todo eso se basa en el desarrollo de la IA. En 2014, las empresas, sobre todo aquellas que acceden fácilmente a datos, comenzaron a incorporar la IA sentando así los cimientos para el desarrollo de sectores como el de la tecnología financiera, la educación a distancia, la digitalización de los servicios públicos y la gestión de las cadenas de suministro. La IA de la percepción comenzó a despuntar en 2016 al permitir que las máquinas mejoraran su capacidad de captar los sentidos humanos y de analizar y tomar																																				

decisiones a partir de esos datos. La visión por ordenador se ha convertido en algo corriente: ahora las máquinas reconocen rostros humanos, pautas de tráfico e incluso los productos que elegimos en las tiendas. Los sistemas de reconocimiento de voz ya pueden analizar y sintetizar idiomas, lo cual permite la traducción simultánea y la generación electrónica de información. Hace muy poco, en 2018, los sistemas autónomos comenzaron a aplicarse en diversos sectores, como por ejemplo los tradicionales del transporte, la logística y la industria. Se diría que en un abrir y cerrar de ojos nos hemos encontrado en posesión de una tecnología polifacética cuya aplicación es tan ubicua como la de la electricidad. En realidad, puede que no sea exagerado afirmar que quizá ya no sabemos qué suponía vivir sin IA. Además, la transformación que ha promovido no ha hecho más que empezar. Líderes de múltiples sectores han comenzado a pensar en aplicar masivamente la IA a sus negocios. Según el informe State of AI in the Enterprise, publicado por Deloitte en 2019, 2 el 57% de los líderes empresariales cree que la IA transformará su empresa en los próximos tres años. Aunque el porcentaje de los que piensa que activará esa misma transformación en sus sectores es menor (el 38%), la trayectoria está clara: la IA está penetrando en la mayoría de las esferas de las actividades humanas. Lo que genera una necesidad de protección laboral a tiempo. La IA es la principal frontera a la que se ha enfrentado la humanidad hasta la fecha y debemos actuar ya para no equivocarnos. El principal potencial de la IA radica en la penetración en las empresas actuales a través de nuevas formas de solucionar los problemas, nuevos niveles de velocidad y precisión, una renovada eficacia y nuevas formas de trabajar y de ponderar lo que se puede hacer. La IA se puede utilizar para optimizar procesos existentes (como ahorrar hasta el 80% en el coste de la externalización de servicios auxiliares o al cliente), para mejorar procedimientos (reformulando, por ejemplo, los pronósticos de ventas, la logística y la cadena de suministro) o para trastocar ciertos sectores (utilizando, por ejemplo, la IA para contribuir a que la creación de nuevos medicamentos sea mucho más rápida que en la actualidad). Probablemente, la introducción de la IA conlleve la desaparición o la transformación drástica de hasta la mitad de los empleos. Lo que quizá haya sorprendido a los sectores que ya están comenzando a verse afectados es el tipo de empleo que desaparece primero. A las máquinas de hoy en día se les da mucho mejor el razonamiento cuantitativo que las funciones sensomotoras básicas. En la mayoría de las aplicaciones robóticas es muy difícil alcanzar niveles de destreza y de precisión aceptables. De manera que son los trabajos repetitivos de oficina, y no los manuales, los que ya se están viendo más rápidamente afectados, esto requiere una intervención pronta al marco jurídico existente para armonizar el uso de las	tecnologías con el ejercicio al trabajo y generar una productividad más eficaz sin necesidad de crear desempleo. La Automatización Robótica de los Procesos, basada en la IA y el aprendizaje automatizado para realizar tareas enormemente repetitivas, ha comenzado a ganar terreno en empresas cuyos empleados dedican bastante tiempo a actividades manuales como la tramitación de consultas, cálculos, picado de datos o mantenimiento de archivos. Entre los trabajos más susceptibles de automatización figuran los externalizados por las empresas: por ejemplo, los de quienes revisan declaraciones de impuestos y rellenan a diario casillas y tablas con números para generar datos y análisis comparados. La Automatización Robótica de los Procesos puede mejorar enormemente el rendimiento de las empresas al permitir que sus empleados se dediquen en exclusiva a tareas más complejas y productivas. Al mismo tiempo, esto significa que las empresas ya pueden comenzar a reducir el número de personas que se dedican a puestos de trabajo muy específicos. Los empleadores tendrán que comprender que hay que llegar a un equilibrio entre la mayor eficacia y sus repercusiones sobre la moral del empleado. Comunicar con claridad las necesidades empresariales y poner en marcha programas de recualificación donde sea posible ayudará, tanto a empresarios como a empleados, a realizar una transición más eficaz. En algunas esferas como el diagnóstico médico, se puede llegar a una simbiosis entre las personas y las máquinas. Por ejemplo, los médicos, a partir de los datos de los que disponen, pueden recurrir a la IA para diagnosticar con más precisión ciertas enfermedades, en tanto que ellos pueden proporcionar no solo la planificación del tratamiento, sino la calidez y la confianza fundamentales para una interacción humana. Las investigaciones demuestran que el contacto humano puede tener una influencia determinante en la calidad de los tratamientos sanitarios. De igual manera, los científicos pueden usar herramientas dotadas de IA para crear medicamentos más eficaces. Sin embargo, las máquinas no pueden sustituir la capacidad de los científicos para concebir hipótesis y aplicar conocimientos, ni tampoco la de comunicarse con los pacientes sirviéndose de su saber y confianza. En vista de esto, resulta esencial que los gobiernos, las empresas y las instituciones educativas determinen qué clase de trabajos otorgarán a los seres humanos una ventaja sobre las máquinas y que planifiquen la creación de más empleos de ese tipo. Del mismo modo, para elaborar los programas de estudio del mundo debería ser imprescindible saber dónde serán más necesarios los seres humanos: ¿cómo debemos preparar a los niños para su futuro laboral? ¿Qué capacidades deberán tener para mantener la empleabilidad durante su vida laboral?
Se cree que la era de la IA, al igual que otras revoluciones tecnológicas anteriores, generará una gran cantidad de empleo. Sin embargo, aún no sabemos cómo serán esos empleos, ni cuándo comenzarán a surgir. Cuando nació internet, nadie podía prever la aparición de Uber ni las consecuencias que tendría para las empresas de taxis tradicionales. Tampoco se podía predecir la perturbación que ha supuesto Airbnb para el sector hotelero. Del mismo modo, tampoco podemos prever qué ideas innovadoras posibilitará la IA. El reto principal del periodo de transición en el que ya estamos inmersos radica en la alteración masiva del marco laboral que precederá a la creación de empleo. Por desgracia, puede que los afectados por el primer proceso no sean los beneficiarios del segundo. No es probable que la IA cree nuevos trabajos repetitivos que deban desempeñar seres humanos. En consecuencia, será preciso formar a gran cantidad de trabajadores desplazados de empleos repetitivos para que desempeñen tareas no repetitivas y así atenuar las consecuencias de la pérdida de puestos de trabajo. Hay que advertir que la IA puede ser una fuerza positiva en todo el desarrollo del estado y las finanzas de los particulares y emprendedores. Sin embargo, también puede utilizarse indebidamente. Tenemos la enorme responsabilidad de conseguir que la IA alcance todo su potencial, grande o pequeño; ya sea en materia de creación de empleo, de avances médicos o en la transformación de los procesos industriales, o también en el acceso a una mejor educación o para facilitarnos la vida cotidiana mediante innumerables servicios. 4. Fundamentos jurídicos 4.1 Fundamentos Constitucionales Art. 25: El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y	oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles. Artículo 27. El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. Artículo 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad. Artículo 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución. La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos. La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial. Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión. No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública. 4.2 Fundamentos Legales Código Sustantivo del Trabajo: ARTICULO 5o. DEFINICION DE TRABAJO. El trabajo que regula este Código es toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta

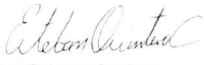
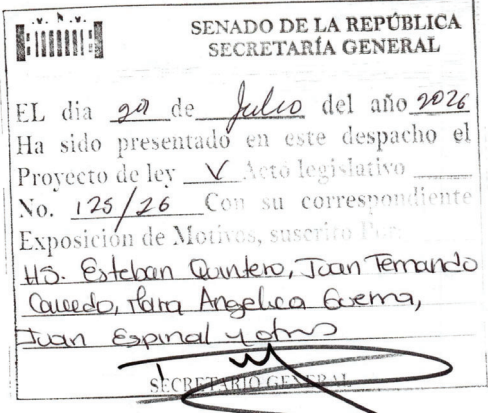
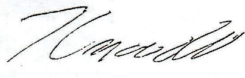
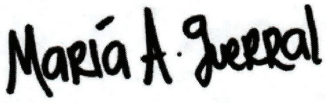
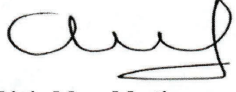
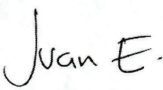
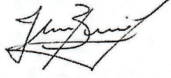
consientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo. ARTICULO 7o. OBLIGATORIEDAD DEL TRABAJO. El trabajo es socialmente obligatorio. ARTICULO 8o. LIBERTAD DE TRABAJO. Nadie puede impedir el trabajo a los demás, ni que se dediquen a la profesión, industria o comercio que les plazca, siendo lícito su ejercicio, sino mediante resolución de autoridad competente encaminada a tutelar los derechos de los trabajadores o de la sociedad, en los casos que se prevean en la ley. ARTICULO 9o. PROTECCION AL TRABAJO. El trabajo goza de la protección del Estado, en la forma prevista en la Constitución Nacional y las leyes. Los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones. ARTICULO 11. DERECHO AL TRABAJO. Toda persona tiene derecho al trabajo y goza de libertad para escoger profesión u oficio, dentro de las normas prescritas por la Constitución y la Ley. Ley 1341 de 2009 ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. La investigación, el fomento, la promoción y el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones son una política de Estado que involucra a todos los sectores y niveles de la administración pública y de la sociedad, para contribuir al desarrollo educativo, cultural, económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto a los Derechos Humanos inherentes y la inclusión social. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deben servir al interés general y es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades, a todos los habitantes del territorio nacional. Son principios orientadores de la presente ley: 1. Prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. <Numeral modificado por el artículo 3 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado y en general todos los agentes del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán colaborar, dentro del marco de sus obligaciones, para priorizar el acceso y uso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la producción de bienes y servicios, en condiciones no discriminatorias en la conectividad, la educación, los contenidos y la competitividad. En el 2. Cumplimiento de este principio el Estado	3. Promoverá prioritariamente el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la población pobre y vulnerable, en zonas rurales y apartadas del país. 2. Libre competencia. El Estado propiciará escenarios de libre y leal competencia que incentiven la inversión actual y futura en el sector de las TIC y que permitan la concurrencia al mercado, con observancia del régimen de competencia, bajo precios de mercado y en condiciones de igualdad. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado no podrá fijar condiciones distintas ni privilegios a favor de unos competidores en situaciones similares a las de otros y propiciará la sana competencia. 3. Uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos. El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto, dentro del ámbito de sus competencias, las entidades del orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general. 4. Protección de los derechos de los usuarios. El Estado velará por la adecuada protección de los derechos de los usuarios de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, así como por el cumplimiento de los derechos y deberes derivados del Hábeas Data, asociados a la prestación del servicio. Para tal efecto, los proveedores y/u operadores directos deberán prestar sus servicios a precios de mercado y utilidad razonable, en los niveles de calidad establecidos en los títulos habilitantes o, en su defecto, dentro de los rangos que certifiquen las entidades competentes e idóneas en la materia y con información clara, transparente, necesaria, veraz y anterior, simultánea y de todas maneras oportuna para que los usuarios tomen sus decisiones. 5. Promoción de la Inversión. <Numeral modificado por el artículo 3 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tendrán igualdad de oportunidades para acceder al uso del espectro y contribuirán al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las
Comunicaciones. La asignación del espectro procurará la maximización del bienestar social y la certidumbre de las condiciones de la inversión. Igualmente, deben preverse los recursos para promover la inclusión digital. El Estado asegurará que los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se destinen de manera específica para garantizar el acceso y servicio universal y el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el desarrollo de la radiodifusión sonora pública, la televisión pública, la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público que promuevan la preservación de la cultura y la identidad nacional y regional, y la apropiación tecnológica mediante el desarrollo de contenidos y aplicaciones con enfoque social y el aprovechamiento de las TIC con enfoque productivo para el sector rural, en los términos establecidos en la presenteLey. 6. Neutralidad Tecnológica. El Estado garantizará la libre adopción de tecnologías, teniendo en cuenta recomendaciones, conceptos y normativas de los organismos internacionales competentes e idóneos en la materia, que permitan fomentar la eficiente prestación de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y garantizar la libre y leal competencia, y que su adopción sea armónica con el desarrollo ambiental sostenible. 7. El derecho a la comunicación, la información y la educación y los servicios básicos de las TIC. <Numeral modificado por el artículo 3 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> En desarrollo de los artículos 16, 20 y 67 de la Constitución Política el Estado propiciará a todo colombiano el derecho al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, que permitan el ejercicio pleno de los siguientes derechos: La libertad de expresión y de difundir su pensamiento y opiniones, el libre desarrollo de la personalidad, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Adicionalmente, el Estado establecerá programas para que la población pobre y vulnerable incluyendo a la población de 45 años en adelante, que no tengan ingresos fijos, así como la población rural, tengan acceso y uso a las plataformas de comunicación, en especial de Internet, así como la promoción de servicios TIC comunitarios, que permitan la contribución desde la ciudadanía y las comunidades al cierre de la brecha digital, la remoción de barreras a los usos innovadores y la promoción de contenidos de interés público y de educación integral. La promoción del acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas se hará con pleno respeto del libre desarrollo de las comunidades indígenas, afrocolombianas, palenqueras, raizales y Rrom. 8. Masificación del Gobierno en Línea. Con el fin de lograr la prestación de servicios eficientes a los ciudadanos, las entidades públicas deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de las Tecnologías	de la Información y las Comunicaciones en el desarrollo de sus funciones. El Gobierno Nacional fijará los mecanismos y condiciones para garantizar el desarrollo de este principio. Y en la reglamentación correspondiente establecerá los plazos, términos y prescripciones, no solamente para la instalación de las infraestructuras indicadas y necesarias, sino también para mantener actualizadas y con la información completa los medios y los instrumentos tecnológicos. 9. Promoción de los contenidos multiplataforma de interés público. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado garantizará la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público, a nivel nacional y regional, para contribuir a la participación ciudadana y, en especial, en la promoción de valores cívicos, el reconocimiento de las diversas identidades étnicas, culturales y religiosas, la equidad de género, la inclusión política y social, la integración nacional, el fortalecimiento de la democracia y el acceso al conocimiento, en especial a través de la radiodifusión sonora pública y la televisión pública, así como el uso de nuevos medios públicos mediante mecanismos multiplataforma. 10. Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación de los trámites y servicios digitales, de conformidad con la presente Ley, es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones, para lo cual velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones, de los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, en las entidades territoriales. 11. Universalidad. <Numeral adicionado por el artículo 2 de la Ley 2108 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El fin último de intervención del Estado en el Sector TIC es propender por el servicio universal a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. ARTÍCULO 3o. SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y DEL CONOCIMIENTO. El Estado reconoce que el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el despliegue y uso eficiente de la infraestructura, el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la protección a los usuarios, la formación de talento

humano en estas tecnologías y su carácter transversal, son pilares para la consolidación de las sociedades de la información y del conocimiento. ARTÍCULO 4o. INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN EL SECTOR DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. En desarrollo de los principios de intervención contenidos en la Constitución Política, el Estado intervendrá en el sector las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para lograr los siguientes fines: 1. <Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Proteger los derechos de los usuarios, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes, y a la familia velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios, y la promoción de la digitalización de los trámites asociados a esta provisión. 2. Promover el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, teniendo como fin último el servicio universal. 3. Promover el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la prestación de servicios que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la masificación del Gobierno en Línea. 4. Promover la oferta de mayores capacidades en la conexión, transporte y condiciones de seguridad del servicio al usuario final, incentivando acciones de prevención de fraudes en la red. 5. Promover y garantizar la libre y leal competencia y evitar el abuso de la posición dominante y las prácticas restrictivas de la competencia. 6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables. 7. <Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Garantizar el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por el recurso escaso, así como la reorganización del mismo, respetando el principio de protección a la inversión, asociada al uso del espectro. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones responderán jurídica y económicamente por los daños causados a las infraestructuras.	8. Promover la ampliación de la cobertura del servicio. 9. Garantizar la interconexión y la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones, así como el acceso a los elementos de las redes e instalaciones esenciales de telecomunicaciones necesarios para promover la provisión y comercialización de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. 10. Imponer a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones obligaciones de provisión de los servicios y uso de su infraestructura, por razones de defensa nacional, atención y prevención de situaciones de emergencia y seguridad pública. 11. Promover la seguridad informática y de redes para desarrollar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. 12. Incentivar y promover el desarrollo de la industria de tecnologías de la información y las comunicaciones para contribuir al crecimiento económico, la competitividad, la generación de empleo y las exportaciones. 13. <Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y propender por la protección del medio ambiente y la salud pública. PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente al cumplimiento de los anteriores fines, teniendo en cuenta las necesidades de la población y el avance de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el estado de desarrollo de la Sociedad de la información en el país, para lo cual, se tendrá en cuenta la participación de todos los actores del proceso, en especial a los usuarios. Se exceptúa de la aplicación de los numerales 4 y 9 de este artículo el servicio de radiodifusión sonora. LEY 1978 DE 2019 "Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones". ARTÍCULO 3o. Modifíquense los numerales 1, 5 y 7 y agréguese los numerales 9 y 10, al artículo 2o de la Ley 1341 de 2009, que quedarán así: 1. Prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Estado y en general todos los agentes del sector de las
Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán colaborar, dentro del marco de sus obligaciones, para priorizar el acceso y uso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la producción de bienes y servicios, en condiciones no discriminatorias en la conectividad, la educación, los contenidos y la competitividad. En el 2. Cumplimiento de este principio el Estado 3. Promoverá prioritariamente el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la población pobre y vulnerable, en zonas rurales y apartadas del país. 5. Promoción de la inversión. Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tendrán igualdad de oportunidades para acceder al uso del espectro y contribuirán al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La asignación del espectro procurará la maximización del bienestar social y la certidumbre de las condiciones de la inversión. Igualmente, deben preverse los recursos para promover la inclusión digital. El Estado asegurará que los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se destinen de manera específica para garantizar el acceso y servicio universal y el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el desarrollo de la radiodifusión sonora pública, la televisión pública, la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público que promuevan la preservación de la cultura y la identidad nacional y regional, y la apropiación tecnológica mediante el desarrollo de contenidos y aplicaciones con enfoque social y el aprovechamiento de las TIC con enfoque productivo para el sector rural, en los términos establecidos en la presente Ley. 7. El derecho a la comunicación, la información y la educación y los servicios básicos de las TIC. En desarrollo de los artículos 16, 20 y 67 de la Constitución Política el Estado propiciará a todo colombiano el derecho al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, que permitan el ejercicio pleno de los siguientes derechos: La libertad de expresión y de difundir su pensamiento y opiniones, el libre desarrollo de la personalidad, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Adicionalmente, el Estado establecerá programas para que la población pobre y vulnerable incluyendo a la población de 45 años en adelante, que no tengan ingresos fijos, así como la población rural, tengan acceso y uso a las plataformas de comunicación, en especial de Internet, así como la promoción de servicios TIC comunitarios, que permitan la contribución desde la ciudadanía y las comunidades al cierre de la brecha digital, la remoción de barreras a los usos innovadores y la promoción de contenidos de interés público y de	educación integral. La promoción del acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas se hará con pleno respeto del libre desarrollo de las comunidades indígenas, afrocolombianas, palenqueras, raizales y Rrom. 9. Promoción de los contenidos multiplataforma de interés público. El Estado garantizará la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público, a nivel nacional y regional, para contribuir a la participación ciudadana y, en especial, en la promoción de valores cívicos, el reconocimiento de las diversas identidades étnicas, culturales y religiosas, la equidad de género, la inclusión política y social, la integración nacional, el fortalecimiento de la democracia y el acceso al conocimiento, en especial a través de la radiodifusión sonora pública y la televisión pública, así como el uso de nuevos medios públicos mediante mecanismos multiplataforma. 10. Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura. Con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación de los trámites y servicios digitales, de conformidad con la presente Ley, es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones, para lo cual velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones, de los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, en las entidades territoriales ARTÍCULO 4o. Modifíquense los numerales 1, 7 y 13 del artículo 4o de la Ley 1341 de 2009, que quedarán así: 1. Proteger los derechos de los usuarios, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes, y a la familia velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios, y la promoción de la digitalización de los trámites asociados a esta provisión. 7. Garantizar el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por el recurso escaso, así como la reorganización del mismo, respetando el principio de protección a la inversión, asociada al uso del espectro. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones responderán jurídica y económicamente por los daños causados a las infraestructuras. 13. Incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y propender por la protección del medio ambiente y la salud pública. ARTÍCULO 5o. Modifíquese el artículo 6o de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 69. Definición de TIC. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el apoyo técnico de la CRC, deberá expedir el glosario de definiciones acordes con los postulados de la UIT y otros organismos internacionales con los cuales sea Colombia firmante de protocolos referidos a estas materias. LEY 2108 de 2021 ARTÍCULO 19. OBJETO. Esta ley tiene por objeto establecer dentro de los servicios públicos de telecomunicaciones, el acceso a Internet como uno de carácter esencial, con el fin de propender por la universalidad para garantizar y asegurar la prestación del servicio de manera eficiente, continua y permanente, permitiendo la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentre en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales y apartadas. ARTÍCULO 20. Agréguese un numeral al artículo 29 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, así: Artículo 29. Principios orientadores. (...) 11. Universalidad: El fin último de intervención del Estado en el Sector TIC es propender por el servicio universal a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ARTÍCULO 30. Agréguese el inciso segundo al artículo 38 de la Ley 1341 de 2009, así: Artículo 38. Masificación del uso de las TIC y cierre de la brecha digital. (...) Lo anterior, mediante la promoción del acceso universal, el servicio universal, la apropiación, capacitación y uso productivo de las TIC, de manera prioritaria para la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentre en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales, apartadas y de difícil acceso, buscando garantizar que se brinde un servicio de calidad y de última generación.	ARTÍCULO 40. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así: Artículo 10. Habilitación general (...) PARÁGRAFO 40. El acceso a Internet es un servicio público esencial. Por tanto, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación de este servicio público esencial, y garantizarán la continua provisión del servicio. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes y obligaciones a cargo de los suscriptores y usuarios del servicio, conforme a la regulación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. LEY ESTATUTARIA 1581 de 2012 ARTÍCULO 30. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se entiende por: a) Autorización: Consentimiento previo, expreso e informado del Titular para llevar a cabo el Tratamiento de datos personales; b) Base de Datos: Conjunto organizado de datos personales que sea objeto de Tratamiento; c) Dato personal: Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables; d) Encargado del Tratamiento: Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, realice el Tratamiento de datos personales por cuenta del Responsable del Tratamiento; e) Responsable del Tratamiento: Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos; f) Titular: Persona natural cuyos datos personales sean objeto de Tratamiento; g) Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión. TÍTULO II.
PRINCIPIOS RECTORES. ARTÍCULO 40. PRINCIPIOS PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios: a) Principio de legalidad en materia de Tratamiento de datos: El Tratamiento a que se refiere la presente ley es una actividad reglada que debe sujetarse a lo establecido en ella y en las demás disposiciones que la desarrollen; b) Principio de finalidad: El Tratamiento debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la Ley, la cual debe ser informada al Titular; c) Principio de libertad: El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento; d) Principio de veracidad o calidad: La información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error; e) Principio de transparencia: En el Tratamiento debe garantizarse el derecho del Titular a obtener del Responsable del Tratamiento o del Encargado del Tratamiento, en cualquier momento y sin restricciones, información acerca de la existencia de datos que le conciernan; f) Principio de acceso y circulación restringida: El Tratamiento se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley; Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley; g) Principio de seguridad: La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias	para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento; h) Principio de confidencialidad: Todas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el Tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma. TÍTULO III. CATEGORÍAS ESPECIALES DE DATOS. ARTÍCULO 50. DATOS SENSIBLES. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos. ARTÍCULO 60. TRATAMIENTO DE DATOS SENSIBLES. Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando: a) El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización; b) El Tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado. En estos eventos, los representantes legales deberán otorgar su autorización; c) El Tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad. En estos eventos, los datos no se podrán suministrar a terceros sin la autorización del Titular;

d) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial; e) El Tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares. ARTÍCULO 7o. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. En el Tratamiento se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes. Queda proscrito el Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública. Es tarea del Estado y las entidades educativas de todo tipo proveer información y capacitar a los representantes legales y tutores sobre los eventuales riesgos a los que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes respecto del Tratamiento indebido de sus datos personales, y proveer de conocimiento acerca del uso responsable y seguro por parte de niños, niñas y adolescentes de sus datos personales, su derecho a la privacidad y protección de su información personal y la de los demás. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley. TÍTULO IV. DERECHOS Y CONDICIONES DE LEGALIDAD PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS. ARTÍCULO 8o. DERECHOS DE LOS TITULARES. El Titular de los datos personales tendrá los siguientes derechos: a) Conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los Responsables del Tratamiento o Encargados del Tratamiento. Este derecho se podrá ejercer, entre otros frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo Tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado; b) Solicitar prueba de la autorización otorgada al Responsable del Tratamiento salvo cuando expresamente se exceptúe como requisito para el Tratamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la presente ley; c) Ser informado por el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento, previa solicitud, respecto del uso que le ha dado a sus datos personales;	d) Presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a lo dispuesto en la presente ley y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen; e) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato cuando en el Tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales. La revocatoria y/o supresión procederá cuando la Superintendencia de Industria y Comercio haya determinado que en el Tratamiento el Responsable o Encargado han incurrido en conductas contrarias a esta ley y a la Constitución; f) Acceder en forma gratuita a sus datos personales que hayan sido objeto de Tratamiento. CONPES 3920 Este documento CONPES tiene seis secciones, incluyendo la introducción. La segunda sección contiene el marco jurídico aplicable, los antecedentes, referentes internacionales y la justificación de la presente política. La tercera sección formula el marco conceptual con los conceptos básicos de la generación de valor con los datos. La cuarta sección describe el diagnóstico de las cuatro situaciones principales a superar para aumentar la explotación de datos. La quinta sección define los objetivos de la política, las acciones para alcanzarlos y los responsables de cada una de ellas. Adicionalmente, incluye el esquema de seguimiento de la política y su financiamiento. Finalmente, la sexta sección presenta las recomendaciones al Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). CONPES 3975 Formula una política nacional para la transformación digital e inteligencia artificial. Esta política tiene como objetivo potenciar la generación de valor social y económico en el país a través del uso estratégico de tecnologías digitales en el sector público y el sector privado, para impulsar la productividad y favorecer el bienestar de los ciudadanos, así como generar los habilitadores transversales para la transformación digital sectorial, de manera que Colombia pueda aprovechar las oportunidades y enfrentar los retos relacionados con la Cuarta Revolución Industrial (4RI). El centro de esta política es la transformación digital, ya que este fenómeno está cambiando radicalmente la sociedad y es uno de los principales motores de la 4RI. Esto conlleva grandes retos para Colombia por la pérdida de oportunidad del país para generar
valor económico y social, a través del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC). Para alcanzar el objetivo trazado, es necesario, primero, disminuir las barreras que impiden la incorporación de tecnologías digitales, tanto en el ámbito empresarial como en las entidades del Estado; segundo, crear las condiciones habilitantes para la innovación digital, privada y pública como medio para aumentar la generación de valor económico y social mediante nuevos procesos y productos; tercero, fortalecer las competencias del capital humano que faciliten la inserción de la sociedad colombiana en la 4RI; y finalmente, desarrollar condiciones habilitantes para preparar a Colombia para los cambios económicos y sociales que conlleva la inteligencia artificial (IA), reconociendo esta tecnología como un acelerador clave de la transformación digital. Sin embargo, esta política no desconoce la importancia de otras tecnologías digitales de la 4RI como el Internet de las cosas, la robótica, la computación cuántica, entre otras, pues se proyecta que en un futuro estas podrían generar un impacto económico positivo, así como retos para la formulación de políticas públicas. Teniendo en cuenta que el tema abordado es de carácter transversal a todos los sectores del país, se requerirá de la participación de diferentes entidades e instancias tales como el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Consejería Presidencial para Asuntos Económicos y Transformación Digital, entre otras. El logro de las condiciones descritas se dará en un período de cinco años, con una inversión total aproximada de 121.619 millones de pesos. 5 Impacto Fiscal Dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo a la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente: "El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el	Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público." (Resaltado fuera del texto). Ahora bien, dada la obligación del Estado en velar por el interés general, es relevante mencionar que una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento; además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa: "En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo. Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento... Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda." (Resaltado fuera de texto). De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho: "Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos

constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.” (Sentencia C-315 de 2008). Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia	6 CONFLICTO DE INTERESES El artículo 183 de la Constitución Política consagra los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. De igual modo, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se
configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos: (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico. (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar. (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación. (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado. (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.	En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, se ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016- 00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017). De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses: “El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...]”. Así las cosas, en virtud de lo estipulado en la Ley 2003 de 2019 que modificó la Ley 5, se deja establecido que el presente proyecto de ley no genera conflicto

de interés en tanto no crea beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas. Lo anterior como regla general, lo que esto no obsta o libra de responsabilidad a cada honorable congresista para presentar el impedimento que considere necesario según su situación particular. Autor:  Esteban Quintero Cardona Senador de la República  SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día 29 de Julio del año 2026 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley ☒ Acto legislativo No. 125/26 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito por H.S. Esteban Quintero, Juan Fernando Caicedo, María Angélica Guerra, Juan Espinal y otros	 Juan Fernando Caicedo Senador de la República  María Angélica Guerra López Senadora de la República  Ana Ligia Mora Martínez Representante a la Cámara  Juan Espinal Senador de la República  Jhon Jairo Berrío López Representante a la Cámara.
7. Articulado PROYECTO DE LEY DE 2026 SENADO "Por medio de la cual se crea la armonización de la inteligencia artificial con el derecho al trabajo de las personas". El Congreso de la República de Colombia DECRETA: Artículo 1° Objeto. La presente ley tiene como finalidad la protección de los derechos de los trabajadores y la correcta utilización de la inteligencia artificial garantizando la estabilidad laboral y el derecho al trabajo de las personas, armonizando los avances científicos y tecnológicos con el trabajo de las personas. Artículo 2° Definiciones: Para efectos de esta ley se entenderá como: Inteligencia Artificial: Disciplina científica que se ocupa de crear programas informáticos que ejecutan operaciones comparables a las que realiza la mente humana como el aprendizaje o el razonamiento lógico. Algoritmos: El conjunto de instrucciones sistemáticas y previamente definidas que se utilizan para realizar una determinada tarea. Estas instrucciones están ordenadas y acotadas a manera de pasos a seguir para alcanzar un objetivo. Automatización Robótica de Procesos: La automatización robótica de los procesos (RPA) consiste en el uso de robots de software para realizar las tareas repetitivas de las que suelen encargarse las personas. La mayoría de sus herramientas se ejecutan en estaciones de trabajo individuales y pueden realizar tareas rutinarias, como mover filas de datos de una base de datos a una hoja de cálculo. Artículo 3° Uso de algoritmos para selección de personal. Las entidades públicas o privadas que hagan uso de la inteligencia artificial para la selección, promoción y ascenso de los trabajadores deberán informar a estos los algoritmos utilizados para su evaluación garantizando la no discriminación y la imparcialidad en todos los procesos de selección	Artículo 4° Uso De La Inteligencia Artificial En El Ejercicio De Control, Dirección Y Evaluación De Desempeño. Las entidades públicas o privadas que hagan uso de la inteligencia artificial para ejercer el derecho de subordinación y control o la evaluación de empleados y/o contratistas, así como determinar sus directrices de administración, deberán asegurar la imparcialidad de los procesos, la confiabilidad de las bases de datos, la actualización de software y la prevalencia de la inteligencia humana sobre la artificial. Artículo 5° Capacitación de personal frente al uso de la Inteligencia Artificial y armonización con las labores contractuales de los empleados. Las entidades públicas o privadas que hagan uso de la inteligencia artificial deberán prestar jornadas de capacitación a sus empleados con el fin de dar a conocer la forma de utilización de esta en las relaciones laborales y en las funciones específicas de los cargos en los que se vea la necesidad de adecuación o armonización entre el desempeño de los trabajadores y el uso de inteligencia artificial. Artículo 6° Uso de la Automatización Robótica de Procesos. Las entidades públicas o privadas que pretendan hacer uso de la automatización robótica de procesos mediante uso de la inteligencia artificial deberán recualificar las capacidades y las funciones de los empleados o contratistas con el fin de armonizar el trabajo de la Inteligencia Artificial con las labores desempeñadas por los trabajadores. Artículo 7° Programas de armonización de la Inteligencia Artificial con el Derecho al trabajo. Las instituciones de educación superior técnicas, tecnológicas o profesionales en ejercicio de su autonomía universitaria podrán implementar programas de armonización en el uso de la inteligencia artificial y la correcta adecuación del talento humano con el fin de lograr que prevalezca la inteligencia humana sobre la artificial. Artículo 8° El Ministerio del trabajo, de Educación, TICS, Ciencia y Tecnología podrán emitir recomendaciones de armonización entre el uso de la inteligencia artificial y la automatización robótica de procesos con la integración de las funciones humanas con el fin de garantizar el derecho al trabajo de los empleados y/o contratistas.

Artículo 9° Incentivos por la correcta armonización entre el uso de la Inteligencia Artificial y el Derecho al Trabajo. El Ministerio de trabajo podrá crear incentivos a las empresas cuyo capital humano sea preparado para trabajar con inteligencia artificial y que demuestren la optimización de procesos administrativos, científicos, industriales y/o comerciales así como la readecuación de funciones de sus trabajadores.

Artículo 10° Privacidad de datos. Las entidades públicas o privadas que utilicen la inteligencia artificial en los procesos de evaluación, administración, desempeño y control deberán garantizar la privacidad de los datos de los empleados y contratistas.

Artículo 11°. Seguridad y salud de los empleados Las entidades públicas o privadas que utilicen la inteligencia artificial en los procesos de evaluación, administración, desempeño y control deberán garantizar la salud laboral de sus empleados y/o contratistas evitando que el uso de estas tecnologías generen a sus empleados enfermedades psicológicas o físicas como ansiedad o estrés entre otras.

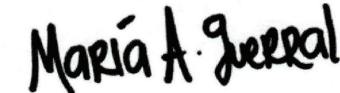
Artículo 12° Vigencia y Derogatorias. La presente ley entra en vigencia en el momento de su publicación en el diario oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

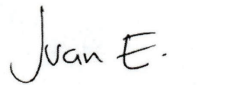
Autor:


Esteban Quintero Cardona
Senador de la República

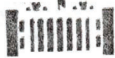

Juan Fernando Caicedo
Senador de la República


María Angélica Guerra López
Senadora de la República


Ana Ligia Mora Martínez
Representante a la Cámara

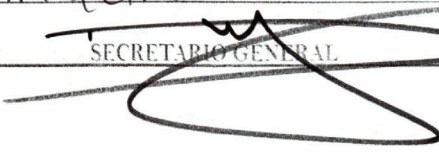

Juan Espinal
Senador de la República


Jhon Jairo Berrío López
Representante a la Cámara.



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 29 de julio del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo
No. 025/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:
Hs. Esteban Quintero Cardona, Juan
Fernando Caicedo, María Angélica
Guerra y otros


SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 29 de Julio de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.125/26 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA ARMONIZACIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL CON EL DERECHO AL TRABAJO DE LAS PERSONAS", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ESTEBAN QUINTERO CARDONA, JUAN FERNANDO CAICEDO, MARÍA ANGELICA GUERRA LÓPEZ, JUAN ESPINAL RAMÍREZ, y los Honorables Representantes ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ, JHON JAIRÓ BERRÍO LÓPEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

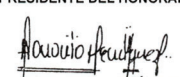

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 29 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyecto: Sarty Novoa
Revisó: Dra. Luciana González

CONTENIDO

Gaceta número 1005 - Martes, 11 de agosto de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de Ley número 124 de 2026 Senado, por medio de la cual se organiza el servicio público de la formación técnica, se modifican las Leyes 30 de 1992, 749 de 2002 y 1064 de 2006, y se dictan otras disposiciones. Formación técnica y educación para el trabajo, “Ley Miguel Uribe Turbay”	1
Proyecto de Ley número 125 de 2026 Senado, por medio de la cual se crea la armonización de la inteligencia artificial con el derecho al trabajo de las personas	11